



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

ACCIÓN: Ejecutiva

DEMANDANTE: Cecilia Morales Vda. de Gallo

DEMANDADO: CASUR

RADICACIÓN: 15001333300220140010300

TEMA: Seguir adelante la ejecución.

ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso - CGP, y habida cuenta que las excepciones propuestas se radicaron en forma extemporánea, se dispondrá seguir adelante la ejecución en la presente acción ejecutiva instaurada por Cecilia Morales Vda. de Gallo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

LA DEMANDA

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra CASUR, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que estimó le adeudaba dicha entidad como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial, concretamente, **i).**- Por la diferencia del reajuste e indexación de la asignación de retiro desde el 17 de octubre de 2004 hasta el 26 de junio de 2012, en cuantía que estimó en \$7.236.064 pesos, **ii).**- por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta su pago, **iii).**- Por el capital sin indexar del reajuste de la asignación de retiro a partir del 27 de junio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013, calculado en la suma de \$3.104.540 pesos, **iv).**- Por los intereses moratorios sobre esta suma desde el 27 de junio de 2012 hasta cuando se realice su pago, y **v).**- Por las sumas de dinero que se causen a partir de la presentación de esta demanda hasta la fecha del pago definitivo.

Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante Auto de 30 de septiembre de 2014 (fls. 92 a 96), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra CASUR y en favor de la ejecutante por las sumas insolutas, en la siguiente forma:

A). Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.715.781,00) por concepto de capital indexado, desde la causación del derecho hasta el 26 de junio de 2012, cuando quedó ejecutoriada la Sentencia base de ejecución.

B) Por los intereses moratorios, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre la suma contemplada en el literal anterior, desde el 27 de junio de 2012 hasta cuando ocurra el pago.

C). Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.104.540,00) por concepto del capital correspondiente a las diferencias causadas desde la ejecutoria de la Sentencia, hasta el 31 de diciembre de 2013.

D) Por los intereses moratorios, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, que se produjeran sobre las sumas de capital que se generaron mes a mes desde la ejecutoria de la Sentencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, liquidables mes a mes desde su causación, hasta que se efectúe su pago.

E). Por las sumas correspondientes a la diferencias periódicas resultantes en la asignación de retiro reliquidada, que se generen desde la presentación de la demanda, esto es desde el 10 de junio de 2014 hasta cuando se surta el pago definitivo de la obligación, y en caso que no se cancelen oportunamente, por los intereses moratorios, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, que tales sumas generen desde su causación hasta cuando sean efectivamente pagadas.

Dicha providencia fue debidamente notificada a la entidad ejecutada en la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales el 5 de febrero de 2015 (fls. 101 a 102), luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, se comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 13 de marzo del corriente año y venció el 27 de los mismos mes y año, como se indicó en la constancia secretarial vista a folio 103.

La entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por intermedio de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentó

escrito de excepciones el 6 de abril de 2015 (fls. 104 a 107), es decir, después de vencido el término legal concedido, por lo que se establece que fue extemporáneo, y en consecuencia no se tiene en cuenta.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado, la cual fue aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, con la cual se aportaron otros documentos que en conjunto constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones oportunamente, en tanto fueron presentadas extemporáneamente, es procedente seguir adelante con la ejecución.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte

demandada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor del pago ordenado. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

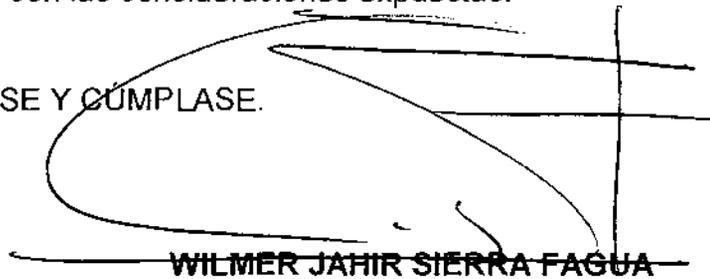
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y a favor de la señora CECILIA MORALES VDA DE GALLO, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 30 de septiembre de 2014 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

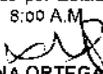
TERCERO.- Se condena en costas a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. Por Secretaría, liquidense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTAAO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy <u>13 de</u> <u>julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: CECILIA MORALES Vda. de GALLO.
EJECUTADO: CASUR.
RADICADO: 150013333002**201400103**-00.
TEMA: Saneamiento del trámite procesal.

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 115 a 117); sin embargo, examinado el expediente, se advierte que mediante Auto de 10 de julio de 2015, se dispuso seguir adelante la ejecución (fls. 112 a 113 vuelto), providencia que si bien fue notificada a través del estado electrónico No. 26, fijado el 13 de julio del corriente año (fl. 113 vuelto), en el caso de CASUR, adolece de la remisión del mensaje de datos informando de la notificación por estado, de que trata el artículo 201 del CPACA (fl. 114).

Por lo anterior, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA sobre saneamiento del proceso, a efecto de garantizar los derechos de contradicción y defensa, en este caso de la entidad ejecutada CASUR. Sobre esta facultad, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias

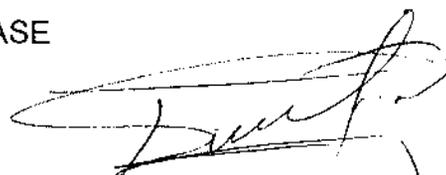
constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.”¹

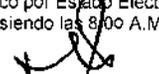
De lo expuesto, se concluye que la falta de remisión del mensaje datos, como complemento de la notificación por estado, puede devenir en una irregular notificación del Auto proferido el 10 de julio del corriente año, hecho que no constituye causal de nulidad, pues no recae sobre alguna de las providencias señaladas en el inciso final del artículo 133 del Código General del Proceso, en cuyo caso, el defecto anotado se corregirá practicando en debida forma la notificación de tal Auto.

No obstante lo expuesto, la misma norma establece que serán nulas las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia, en cuyo caso, a fin de evitar posibles nulidades, de actuaciones posteriores, previo a resolver sobre la liquidación del crédito, el Despacho dispone lo siguiente:

Por secretaría, notifíquese nuevamente la providencia proferida el 10 de julio de 2015, con inserción en el estado electrónico por medio del cual se notifica la presente decisión, teniendo especial cuidado de remitir la comunicación de la publicación del Estado a todas las partes que tienen correo electrónico dispuesto para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>31</u> de hoy <u>4</u> <u>de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Providencia proferida el 26 de septiembre de 2013, en el proceso radicado con el número 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), con ponencia del Consejero Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: NORMA STELLA DEL CARMEN FORERO BERNAL.
EJECUTADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.
RADICADO: 150013333002201500090-00.
TEMA: Acepta impedimento y libra mandamiento de pago.

ASUNTO A RESOLVER.

Se resuelve el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer de la presente acción ejecutiva, y lo que corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado.

EL IMPEDIMENTO.

Mediante Auto de 4 de junio de 2015, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 150 del C. de P.C. modificado por el artículo 1º del Decreto 2282 y dispuso remitir el proceso a este Despacho.

Como sustento de su impedimento, manifestó que se estructura la causal invocada, como quiera que entre él y el apoderado del demandante, señor Luis Alfredo Rojas León, existe una amistad íntima, pues desde hace varios años venían siendo socios en el ejercicio de la profesión de abogado, actividad en la que el ahora Juez colaboraba atendiendo procesos encargados al apoderado en este proceso, amistad que incluso ha venido incrementándose puesto que la cónyuge del funcionario que se declaró impedido, presta colaboración al apoderado de la parte demandante en este caso.

El numeral 9 del artículo 141 del C. G. P., señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, tener el juez enemistad grave o amistad íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado. Señala la norma:

Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Juez Segundo Administrativo citado tiene una amistad íntima con el apoderado de la parte actora, debe marginarse del conocimiento de este asunto, en la medida que se podría ver afectada su imparcialidad en el asunto bajo examen.

Así las cosas, se tiene que la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja es fundada, por lo que, así se declarará y se asumirá el conocimiento del presente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO

La señora NORMA STELLA DEL CARMEN FORERO BERNAL, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, para que se libere mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

1.- \$17.858.349,00 pesos por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, de fecha 7 de febrero de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de febrero de 2012, ejecutoriada el 13 de marzo de 2012, causados desde el 14 de marzo de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total.

2.- Igualmente solicitó que se condene en costas a la entidad demandada.

Hechos.

Aseguró en síntesis que la ejecutante laboró al servicio del Estado y acreditó los requisitos para pensión, por lo que la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, se la reconoció pero sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, razón por la que fue instaurada acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con Sentencia, en la que se condenó a CAJANAL EICE a reliquidar

la pensión reconocida, pagar las diferencias, y cumplirla en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Señalo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, mediante la Resolución No. RDP 009010 de 10 de septiembre de 2012, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial mencionado; sin embargo, en el mes de abril de 2013 reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior Resolución, cancelando a la demandante la suma de \$32.139.828, como pago de mesadas atrasadas e indexación, pero no incluyó los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA, a pesar que también fueron ordenados en la Sentencia, y reconocidos en el Acto Administrativo con el que se le dio cumplimiento.

Sostuvo que, teniendo en cuenta que las competencias en materia pensional asignadas a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación fueron trasladadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y demás normas concordantes, es esta última entidad la obligada a responder por el pago de los intereses moratorios en mención.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por NORMA STELLA DEL CARMEN FORERO BERNAL contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Radicado con el número 15001-31-33-014-2005-02516-00, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia de segunda instancia proferida el 29 de febrero de 2012 (fls. 12 a 44), en la que se ordenó a la entidad demandada reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la actora, indexando las diferencias adeudadas, y a dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, de acuerdo con lo definido en la Sentencia C-188 de 1999.

La entidad enjuiciada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, mediante la Resolución No. RDP 009010 de 10 de septiembre de 2012 (fls. 45 a 50), reliquidó la pensión de la demandante con efectividad a 1º de enero de 2003, y ordenó el pago de la obligación previa liquidación por parte del Área de Nómina, lo que de acuerdo con la certificación obrante a folio 52, se efectuó en la nómina del mes de abril de 2013. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo y la liquidación que el área de nómina

UGPP-CAJANAL realizó, puesto que solicitó expresamente tenerlos en cuenta como pruebas de la obligación que ejecuta.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la liquidación efectuada por la UGPP entidad enjuiciada (fls. 56 a 59), sirve de prueba del no pago de los intereses moratorios por los que hoy en día se ejecuta, en tanto allí la UGPP no los incluyó como se observa en el resumen final de la liquidación referida (fl. 58 vuelto).

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso - CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar

¹ (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero."
(Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que el expediente fue repartida al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, quien se declaró impedido y por ello lo remitió a este Despacho, donde tal impedimento será aceptado a través de la presente providencia, por tanto, las anteriores razones constituyen el fundamento por el que este Juzgado es competente para conocer de la presente ejecución.

En la Sentencia base de ejecución, se ordenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación de la actora, a pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de CAJANAL; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 13 de marzo de 2012 (fl. 44) y la presente demanda fue instaurada el 26 de mayo de 2015 (fl. 10).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso que nos ocupa desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, solo transcurrieron algo más de 3 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 12 a 44); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Adicionalmente, la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 27 de julio de 2012, según se indicó en la parte motiva de la Resolución RDP 009010 de 10 de septiembre de 2012 (fl. 45), luego se cumplió con la condición para que no cesara la causación de intereses, pues no habían transcurrido los seis meses desde la ejecutoria de la sentencia (13 de marzo de 2012), como lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del CCA, aplicable al caso en tanto la decisión fue proferida en vigencia de dicha norma.

Se aclara además, que la correspondiente liquidación realizada por la UGPP fue presentada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos aportados con la demanda, como es la Resolución RDP 009010 de 10 de septiembre de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En la primera pretensión se solicita el pago de **\$17.858.349** pesos, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, esto es, a partir del 14 de marzo de 2012, inclusive, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con el artículo 177 del CCA, suma que igualmente debe ser indexada hasta cuando se verifique el pago (fl. 4).

No obstante, revisada la liquidación realizada por la UGPP (fls. 57 a 59), el valor allí calculado no coincide con el monto finalmente pagado (fl. 53), por lo que no hay certeza en la base a tener en cuenta para liquidar los intereses de plazo y moratorios, por lo que en primer lugar es necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora desde el 1º de enero de 2003 hasta 13 de marzo de 2012, para luego indexarlas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, lo que se presenta en el siguiente cuadro.

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN LAS MESADAS (A la fecha de ejecutoria de la sentencia)									
mes	Diferencia mesada	Dif. mesadas adicionales	Desc. salud	Valor Desc. para Salud	Total adeudado descontado salud	IPC final	IPC inicial	Razón IPC	Total adeudado indexado a fecha de ejecutoria
81-01-03	\$ 170.499,85		12%	\$ 28.459,98	\$ 158.839,87	110,62660	72,23341	1,531516	\$ 229.788,41
feb-03	\$ 178.499,85		12%	\$ 20.459,98	\$ 150.039,87	110,62660	73,83558	1,514695	\$ 227.264,58
mar-03	\$ 178.499,85		12%	\$ 20.459,98	\$ 158.039,87	110,62660	73,80035	1,498998	\$ 224.909,51
abr-03	\$ 178.499,85		12%	\$ 28.459,98	\$ 158.839,87	118,62668	74,64728	1,461991	\$ 222.357,74
may-03	\$ 170.499,85		12%	\$ 28.459,98	\$ 158.039,87	118,62660	75,01296	1,474766	\$ 221.273,77
jun-03	\$ 178.499,85	\$ 178.499,35	12%	\$ 48.919,96	\$ 308.879,74	118,62668	74,97195	1,475573	\$ 442.789,62
jul-03	\$ 178.499,85		12%	\$ 28.459,99	\$ 158.839,97	118,62660	74,66465	1,477688	\$ 221.712,12
ago-03	\$ 170.499,85		12%	\$ 28.459,96	\$ 158.839,87	110,62660	75,09591	1,473137	\$ 221.829,35
sep-03	\$ 170.499,85		12%	\$ 28.459,96	\$ 158.839,87	110,62660	75,26122	1,469982	\$ 228.543,87
oct-03	\$ 178.499,85		12%	\$ 28.459,96	\$ 158.839,87	110,62660	75,38658	1,469816	\$ 228.411,02
nov-03	\$ 170.499,85		12%	\$ 28.459,98	\$ 150.839,87	110,62668	75,56889	1,468917	\$ 219.645,95
dic-03	\$ 178.499,95	\$ 178.499,95	12%	\$ 40.919,96	\$ 300.079,74	118,62668	76,82913	1,455855	\$ 436.632,66
ene-04	\$ 181.565,29		12%	\$ 21.767,63	\$ 159.777,46	118,62668	76,78298	1,442274	\$ 238.442,93
feb-04	\$ 181.565,29		12%	\$ 21.787,83	\$ 159.777,46	118,62668	77,62288	1,42519	\$ 227.711,69
mar-04	\$ 181.565,29		12%	\$ 21.787,83	\$ 159.777,46	118,62660	78,33691	1,411289	\$ 225.492,20
abr-04	\$ 181.565,29		12%	\$ 21.787,63	\$ 159.777,46	110,62660	78,74445	1,404881	\$ 224.468,35
may-04	\$ 181.565,29		12%	\$ 21.787,83	\$ 159.777,46	118,62660	79,04433	1,399551	\$ 228.616,76
jun-04	\$ 181.565,29	\$ 181.565,29	12%	\$ 43.575,67	\$ 319.554,91	118,62668	79,52133	1,391156	\$ 444.550,89
jul-04	\$ 181.565,29		12%	\$ 21.747,63	\$ 159.777,46	110,62668	79,49675	1,391586	\$ 222.944,14
ago-04	\$ 181.565,29		12%	\$ 21.787,83	\$ 159.777,46	110,62660	79,52874	1,391167	\$ 222.277,06
sep-04	\$ 181.565,29		12%	\$ 21.787,83	\$ 159.777,46	110,62660	79,75630	1,347858	\$ 221.628,57
oct-04	\$ 181.565,29		12%	\$ 21.787,83	\$ 159.777,46	118,62660	79,74837	1,387196	\$ 221.642,61
nov-04	\$ 181.565,29		12%	\$ 21.787,83	\$ 159.777,46	118,62668	79,96987	1,383354	\$ 221.028,70
dic-04	\$ 181.565,29	\$ 181.565,29	12%	\$ 43.575,67	\$ 319.554,91	118,62668	38,28885	1,379232	\$ 448.748,31
ene-05	\$ 191.551,38		12%	\$ 22.986,17	\$ 168.565,21	110,62660	80,86822	1,367986	\$ 230.594,37
feb-05	\$ 191.551,38		12%	\$ 22.986,17	\$ 168.565,21	118,62668	81,69587	1,35414	\$ 228.268,98
mar-05	\$ 191.551,38		12%	\$ 22.986,17	\$ 168.565,21	118,62660	82,32699	1,343746	\$ 226.586,91
abr-05	\$ 191.551,38		12%	\$ 22.986,17	\$ 168.565,21	118,62660	82,69815	1,337977	\$ 225.519,58
may-05	\$ 191.551,38		12%	\$ 22.986,17	\$ 168.565,21	118,62668	83,82540	1,332443	\$ 224.683,51
jun-05	\$ 191.551,38	\$ 191.551,36	12%	\$ 45.972,33	\$ 337.130,43	118,62660	83,35831	1,327121	\$ 447.413,02
jul-05	\$ 191.551,36		12%	\$ 22.986,17	\$ 168.565,21	118,62660	83,39888	1,326476	\$ 223.597,69
ago-05	\$ 191.551,38		12%	\$ 22.986,17	\$ 168.565,21	110,62660	83,40016	1,326455	\$ 228.594,25
sep-05	\$ 191.551,38		12%	\$ 22.986,17	\$ 168.565,21	110,62660	63,75696	1,320885	\$ 222.641,75
oct-05	\$ 191.551,38		12%	\$ 22.986,17	\$ 168.565,21	110,62668	83,94967	1,317773	\$ 222.130,67
nov-05	\$ 191.551,38		12%	\$ 22.986,17	\$ 168.565,21	118,62668	84,04563	1,316269	\$ 221.877,85
dic-05	\$ 191.551,38	\$ 191.551,38	12%	\$ 45.972,33	\$ 337.130,43	118,62668	84,18291	1,315372	\$ 443.451,47
ene-06	\$ 208.841,62		12%	\$ 24.180,99	\$ 176.740,63	118,62660	84,55834	1,308287	\$ 231.227,51
feb-06	\$ 208.841,62		12%	\$ 24.188,99	\$ 176.740,63	110,62660	85,11449	1,299739	\$ 229.718,64
mar-06	\$ 208.841,62		12%	\$ 24.100,99	\$ 176.748,63	110,62660	85,71223	1,290674	\$ 228.114,51
abr-06	\$ 208.841,62		12%	\$ 24.100,99	\$ 176.740,63	118,62660	86,89687	1,28492	\$ 227.097,64
may-06	\$ 208.841,62		12%	\$ 24.100,99	\$ 176.748,63	118,62668	86,37832	1,280722	\$ 226.355,58
jun-06	\$ 208.841,62	\$ 208.841,62	12%	\$ 48.281,99	\$ 353.481,25	118,62668	86,64117	1,276836	\$ 451.337,73
jul-06	\$ 208.841,62		12%	\$ 24.100,99	\$ 176.740,63	118,62668	86,99989	1,271593	\$ 224.740,45

ago-06	\$ 280.841,62		12%	\$ 24.180,99	\$ 176.740,63	110,62660	87,34044	1,266614	\$ 223.462,10
sep-06	\$ 280.841,62		12%	\$ 24.100,99	\$ 176.740,63	118,62660	87,59040	1,262999	\$ 223.223,26
oct-06	\$ 280.841,62		12%	\$ 24.180,99	\$ 176.748,63	118,62660	87,46374	1,264826	\$ 223.546,52
nov-06	\$ 280.841,62		12%	\$ 24.100,99	\$ 176.740,63	118,62660	87,67102	1,261636	\$ 223.817,99
dic-06	\$ 200.841,62	\$ 200.641,62	12%	\$ 44.201,99	\$ 353.481,25	118,62660	87,86396	1,259995	\$ 445.831,20
ene-07	\$ 209.839,33		12,58%	\$ 26.229,92	\$ 163.609,41	118,62660	88,54252	1,249413	\$ 229.404,87
feb-07	\$ 209.839,33		12,58%	\$ 26.229,92	\$ 163.609,41	118,62660	89,58025	1,234544	\$ 226.747,36
mar-07	\$ 209.839,33		12,50%	\$ 26.229,92	\$ 163.609,41	110,62660	90,66685	1,220144	\$ 224.829,90
abr-07	\$ 209.839,33		12,50%	\$ 26.229,92	\$ 183.609,41	110,62660	91,46253	1,209265	\$ 222.032,39
may-07	\$ 209.839,33		12,50%	\$ 26.229,92	\$ 183.609,41	110,62660	91,75661	1,205653	\$ 221.369,18
jun-07	\$ 209.839,33	\$ 289.839,33	12,50%	\$ 52.459,83	\$ 367.219,63	110,62660	91,86894	2,204178	\$ 442.197,01
Jul-07	\$ 209.839,33		12,50%	\$ 26.229,92	\$ 163.609,41	110,62660	92,02848	1,202195	\$ 228.734,40
ago-07	\$ 209.839,33		12,50%	\$ 26.229,92	\$ 183.609,41	110,62660	91,89765	1,203802	\$ 221.029,43
sep-07	\$ 209.839,33		12,50%	\$ 26.129,92	\$ 163.609,41	110,62660	91,97430	1,202799	\$ 228.845,23
oct-07	\$ 209.839,33		12,50%	\$ 26.229,92	\$ 193.609,41	118,62660	91,97976	1,202728	\$ 220.832,12
nov-07	\$ 209.839,33		12,58%	\$ 26.229,92	\$ 193.609,41	118,62660	92,41584	1,197852	\$ 219.790,88
dic-07	\$ 289.839,33	\$ 209.839,33	12,50%	\$ 92.459,63	\$ 367.218,83	118,62660	92,67228	1,191169	\$ 437.419,76
ene-08	\$ 221.779,19		12,50%	\$ 27.722,40	\$ 194.056,79	118,62660	93,65245	1,178729	\$ 228.740,36
feb-08	\$ 221.779,19		12,50%	\$ 27.722,40	\$ 194.056,79	110,62660	95,27839	1,161186	\$ 225.335,94
mar-08	\$ 221.779,19		12,50%	\$ 27.722,40	\$ 194.856,79	110,62660	96,03972	1,151984	\$ 223.530,84
abr-08	\$ 221.779,19		12,50%	\$ 27.722,40	\$ 194.856,79	110,62660	96,72265	1,143751	\$ 221.952,59
may-08	\$ 221.779,19		12,50%	\$ 27.722,40	\$ 194.856,79	110,62660	97,62382	1,133193	\$ 219.903,74
jun-08	\$ 221.779,19	\$ 221.779,19	12,50%	\$ 55.444,80	\$ 388.113,58	110,62660	96,46558	1,123506	\$ 436.048,02
Jul-08	\$ 221.779,19		12,90%	\$ 27.722,40	\$ 194.056,79	110,62660	96,94805	1,118117	\$ 216.978,29
ago-08	\$ 221.779,19		12,50%	\$ 27.722,40	\$ 194.896,79	110,62660	99,12932	1,115983	\$ 216.564,01
sep-08	\$ 221.779,19		12,50%	\$ 27.722,40	\$ 194.856,79	110,62660	96,94817	1,116116	\$ 216.978,03
oct-08	\$ 221.779,19		12,50%	\$ 27.722,40	\$ 194.856,79	110,62660	99,28265	1,114259	\$ 216.229,55
nov-08	\$ 221.779,19		12,50%	\$ 27.722,40	\$ 194.856,79	110,62660	99,55967	1,111159	\$ 215.627,90
dic-08	\$ 221.779,19	\$ 221.779,19	12%	\$ 53.227,01	\$ 398.331,37	110,62660	100	1,106266	\$ 431.610,33
ene-09	\$ 238.789,65		11%	\$ 26.654,76	\$ 210.134,69	110,62660	100,5893	1,099785	\$ 231.103,13
feb-09	\$ 238.789,65		12%	\$ 26.654,76	\$ 210.134,89	110,62660	101,4313	1,090656	\$ 229.184,79
mar-09	\$ 238.789,65		12%	\$ 28.654,76	\$ 210.134,69	110,62660	101,9373	1,085241	\$ 229.047,08
abr-09	\$ 238.789,65		12%	\$ 28.654,76	\$ 218.134,89	110,62660	102,2647	1,081767	\$ 227.316,97
may-09	\$ 238.789,65		12%	\$ 26.654,76	\$ 210.134,89	110,62660	102,2791	1,881615	\$ 227.284,97
jun-09	\$ 238.789,65	\$ 236.769,65	12%	\$ 57.389,52	\$ 420.269,78	118,62660	102,2218	1,082221	\$ 454.824,78
Jul-09	\$ 238.789,65		12%	\$ 26.654,76	\$ 210.134,69	110,62660	102,1821	1,882642	\$ 227.500,86
ago-09	\$ 238.789,65		12%	\$ 28.654,76	\$ 210.134,89	110,62660	182,2271	1,882165	\$ 227.480,58
sep-09	\$ 238.789,65		12%	\$ 28.654,76	\$ 210.134,89	110,62660	182,1151	1,883352	\$ 227.650,02
oct-09	\$ 238.789,65		12%	\$ 28.654,76	\$ 210.134,89	110,62660	101,9847	1,084737	\$ 227.941,07
nov-09	\$ 236.769,65		12%	\$ 28.654,76	\$ 210.134,89	110,62660	101,9178	1,06545	\$ 228.090,85
dic-09	\$ 236.769,65	\$ 238.789,65	12%	\$ 57.309,52	\$ 420.269,76	110,62660	102,0018	1,064555	\$ 455.605,81
ene-10	\$ 243.565,44		12%	\$ 29.227,85	\$ 214.337,59	110,62660	102,7013	1,077168	\$ 238.877,62
feb-10	\$ 243.565,44		12%	\$ 29.227,85	\$ 214.337,59	110,62660	103,9522	1,068318	\$ 228.960,65
mar-10	\$ 243.565,44		12%	\$ 29.227,85	\$ 214.337,59	110,62660	103,8125	1,065639	\$ 228.406,46
abr-10	\$ 243.565,44		12%	\$ 29.227,85	\$ 214.337,59	110,62660	104,2904	1,060755	\$ 227.359,66
may-10	\$ 243.565,44		12%	\$ 29.227,85	\$ 214.337,59	110,62660	104,3982	1,059661	\$ 227.125,04
jun-10	\$ 243.565,44	\$ 243.565,44	12%	\$ 58.455,71	\$ 428.675,17	110,62660	104,5168	1,058457	\$ 453.734,32

jul-10	\$ 243.565,44		12%	\$ 29.227,85	\$ 214.337,59	110,62660	104,4724	1,056903	\$ 226.962,82
ago-10	\$ 243.565,44		12%	\$ 29.227,85	\$ 214.337,59	110,62660	104,5801	1,057716	\$ 226.706,36
sep-10	\$ 243.565,44		12%	\$ 29.227,85	\$ 214.337,59	110,62660	104,4461	1,059154	\$ 227.416,51
oct-10	\$ 243.565,44		12%	\$ 29.227,85	\$ 214.337,59	110,62660	104,356	1,460069	\$ 227.216,93
nov-10	\$ 243.565,44		12%	\$ 29.227,85	\$ 214.337,59	110,62660	104,5584	1,456036	\$ 226.776,92
dic-10	\$ 243.565,44	\$ 243.565,44	12%	\$ 56.455,71	\$ 426.675,17	110,62660	105,2365	1,051219	\$ 450.631,41
ene-11	\$ 251.266,47		12%	\$ 30.154,36	\$ 221.132,09	110,62660	106,1925	1,041755	\$ 230.365,47
feb-11	\$ 251.266,47		12%	\$ 30.154,38	\$ 221.132,09	110,62660	106,6324	1,035515	\$ 226.965,65
mar-11	\$ 251.266,47		12%	\$ 30.154,38	\$ 221.132,09	110,62660	107,1204	1,032731	\$ 226.370,08
abr-11	\$ 251.266,47		12%	\$ 30.154,38	\$ 221.132,09	110,62660	107,2481	1,031502	\$ 226.098,22
may-11	\$ 251.266,47		12%	\$ 30.154,36	\$ 221.132,09	110,62660	107,5535	1,026573	\$ 227.450,40
jun-11	\$ 251.266,47	\$ 251.266,47	12%	\$ 60.308,75	\$ 442.264,19	110,62660	107,8954	1,025313	\$ 453.459,23
jul-11	\$ 251.266,47		12%	\$ 30.154,36	\$ 221.132,09	110,62660	108,0454	1,02389	\$ 226.414,99
ago-11	\$ 251.266,47		12%	\$ 30.154,30	\$ 221.132,09	110,62660	106,0119	1,024287	\$ 226.405,13
sep-11	\$ 251.206,47		12%	\$ 38.154,38	\$ 221.132,09	110,62660	186,34540	1,021055	\$ 225.760,00
oct-11	\$ 251.286,47		12%	\$ 30.154,36	\$ 221.132,09	110,62660	108,55180	1,819121	\$ 225.360,35
nov-11	\$ 251.206,47		12%	\$ 30.154,30	\$ 221.132,09	110,62660	186,7021	1,817705	\$ 225.047,20
dic-11	\$ 251.206,47	\$ 251.206,47	12%	\$ 60.306,75	\$ 442.264,19	110,62660	109,15748	1,013459	\$ 448.216,63
ene-12	\$ 260.659,45		12%	\$ 31.279,13	\$ 229.380,32	110,62660	189,955	1,006108	\$ 230.761,30
feb-12	\$ 260.659,45		12%	\$ 31.279,13	\$ 229.380,32	110,62660	110,62660	1	\$ 229.360,32
#####	\$ 112.952,43		12%	\$ 13.554,29	\$ 99.398,14	110,62660	110,7616	1	\$ 99.396,14
Totales	\$23.550.889,97			\$3.819.436,44	\$ 24.057.691,73				\$26.615.440,37

Elaborado por el Juzgado.

Así las cosas, el monto de las mesadas atrasadas debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previo el descuento de los aportes a salud, ascienden a la suma de \$28.815.440,37, a los cuales hay que realizarle el descuento de los aportes sobre factores que no se hicieron y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP calculó en la Resolución RDP 009010 de 28 de febrero de 2012 en la suma de \$4.883.878,00 (fl. 49), quedando en consecuencia un saldo de **\$23.931.562,37** pesos, suma sobre la cual procede el pago de intereses corrientes y moratorios en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del CCA, y no sobre el valor que tomó el apoderado de la parte ejecutante, pues allí encerró las mesadas anteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia debidamente indexadas, y las mesadas posteriores hasta la fecha del pago, cuyo cálculo es diferente.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del días siguiente, como consecuencia de la

sentencia de inexecutable C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 *ibidem*.”²

En ocasión anterior había dicho³:

“(…) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 *ibidem*. De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero si a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (…)**” (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la liquidación de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, por el monto indexado de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad a la ejecutoria de la decisión corresponde a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INOEXADO de 14/03/2012 a 30/03/2013							
mes /año	Concepto	Valor mesadas indexadas en mora desde ejecutoria	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa de interés diaria, corriente en el primer mes y moratoria en los siguientes.	V/r Interés
2012							
mar.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	17	19,92	29,88	0,055333333	\$ 225.116,23
abr.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	13	20,52	30,78	0,057	\$ 177.332,88
abr.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	17	20,52	30,78	0,0855	\$ 347.845,26
may.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 613.844,57
jun.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 613.844,57
jul.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 624.015,49
ago.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 624.015,49
sep.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 624.015,49
oct.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 625.012,64
nov.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 625.012,64
dic.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 625.012,64
2013							
ene.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	30	20,75	31,13	0,086472222	\$ 620.824,61
feb.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	30	20,75	31,13	0,086472222	\$ 620.824,61
mar.	Cap+Index	\$ 23.931.562,37	30	20,75	31,13	0,086472222	\$ 620.824,61
				Total intereses a 30 de marzo de 2013			\$ 7.587.541,74

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

³ Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

Elaborado por el Juzgado.

Adicionalmente, y como quiera que las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia también devengan intereses moratorios, para el cálculo de tales intereses la base corresponde a las mesadas del período previo descuento de los aportes a salud, lo cual se presenta en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE mesadas posteriores a ejecutoria de la Sentencia de 14/03/2012 hasta 30/03/2013							
mes/año	Valor mesadas acumuladas	Valor mesadas en mora	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa mora diaria	V/r Interés
2012	\$ 229.380,32						
mar.	\$ 129.982,18						
abr.	\$ 359.362,50	\$ 129.982,18	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 3.334,04
may.	\$ 588.742,82	\$ 359.362,50	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 9.217,65
jun.	\$ 1.047.503,46	\$ 588.742,82	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 15.101,25
jul.	\$ 1.276.883,78	\$ 1.047.503,46	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 27.313,65
ago.	\$ 1.506.264,10	\$ 1.276.883,78	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 33.294,74
sep.	\$ 1.735.644,42	\$ 1.506.264,10	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 39.275,84
oct.	\$ 1.965.024,74	\$ 1.735.644,42	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 45.329,25
nov.	\$ 2.194.405,06	\$ 1.965.024,74	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 51.319,90
dic. + 13	\$ 2.653.165,70	\$ 2.194.405,06	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 57.310,55
2013	\$ 234.977,20						
ene.	\$ 2.888.142,90	\$ 2.653.165,70	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 53.527,62
feb.	\$ 3.123.120,10	\$ 2.888.142,90	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 58.268,28
mar.	\$ 3.358.097,30	\$ 3.123.120,10	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 63.008,95
				Total intereses a 30 de marzo de 2013			\$ 443.750,02

Elaborado por el Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, el monto de la ejecución por concepto de intereses moratorios asciende a la suma total de **\$8.031.291,76** pesos, valor inferior al pretendido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librará solo por el monto liquidado por este Despacho.

Adicionalmente, la parte actora solicitó la indexación de la suma adeudada hasta que se verifique el pago total; sin embargo, la indexación solo procede sobre el capital desde su causación hasta la ejecutoria de la Sentencia, valor que ya fue incluido en la base sobre la

cual se calcularon los intereses moratorios, por tanto, dicha pretensión es improcedente dada la incompatibilidad que existe entre los intereses comerciales y la indexación.

El H. Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia proferida el 24 de junio de 2004 dentro del radicado No. 24935 con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque, sostuvo que la indexación no es compatible con el pago de intereses, y aclaró que tal reconocimiento solo es posible frente al interés legal civil. Así se planteó:

“Ha dicho la sala que no es procedente la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, toda vez que la tasa de interés comercial lleva en su interior la corrección monetaria. No obstante, la actualización sí puede concurrir cuando se condena al pago del interés legal civil, por cuanto esa tasa de interés no incluye ningún valor por devaluación del dinero, distinta a la tasa de interés corriente bancario que es más alta en atención a que incluye la devaluación. En esta condiciones, el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, reglamentado por el art. 1º del decreto 679 de 1994, previó la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital histórico actualizado.”
(Destacado por el Despacho)

De la legitimación por pasiva.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, corresponde a la UGPP:

“A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo.” (Negrillas del Juzgado)

De conformidad con lo expuesto, a pesar que la Condena fue impuesta en la Sentencia a CAJANAL, como la misma versa sobre un asunto pensional y su liquidación y pago fue posterior al 8 de noviembre de 2011, es a la UGPP a la que le corresponde asumir **“integralmente”**, la atención a la reclamación pensional reconocida; asimismo, la condena al pago de intereses de plazo y moratorios contenida en el artículo 177 del CCA, no va dirigida a sancionar a la entidad accionada, sino que corresponde a una carga para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que se deriva de la mora en el cumplimiento de la orden judicial, en cuyo caso, tal mora corresponde exclusivamente a la entidad encargada de cumplirla, y que para el caso no es otra que la UGPP por ser quien

además administra la nómina de la pensionada actora, lo que permite concluir que conforme al título ejecutivo y a la norma en cita, la obligación recayó integralmente en la UGPP, y en consecuencia, esa entidad está legitimada por pasiva en la presente ejecución.

En lo que hace referencia a la legitimación pasiva de la Nación - Ministerio de Hacienda, se tiene que conforme a lo señalado en la Resolución UGM 035668 de 28 de febrero de 2012, el monto de la condena allí reconocida estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1132 de 1994, corresponde a una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

Por lo anteriormente expuesto, como la condena objeto de ejecución no fue impuesta al Ministerio de Hacienda, ni en virtud de la liquidación de Cajanal se le impuso tal carga, no le asiste legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia no se libraré mandamiento de pago en su contra.

De otra parte, considera el Despacho que la Sentencia base de ejecución fue clara al ordenar a CAJANAL que le diera cumplimiento en los “(...) en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibidem (...)” (fl. 29), es decir los que hubiera lugar sobre la condena reconocida, lo cual no se hizo por parte de los funcionarios que tuvieron bajo su cargo la liquidación de la Sentencia para su cumplimiento, dando lugar a la presente ejecución, razón por la que se dispondrá la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la posible comisión de faltas de índole disciplinario, para lo cual se remitirá copia de las Sentencias de primera y segunda instancia, de la Resolución RDP 009010 de 10 de septiembre de 2012, de la correspondiente Liquidación realizada por la UGPP- CAJANAL (fls. 57 a 59), y de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso. Comuníquesele.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, y a favor de la señora NORMA STELLA DEL CARMEN FORERO BERNAL, por la

suma de OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.031.291,76), por concepto de intereses de plazo y moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde su ejecutoria hasta el 30 de marzo de 2013, mes anterior al pago.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley, habida cuenta que en la Resolución RDP 009010 de 2012 quedó en el artículo octavo la salvedad de posibles descuento de valores adicionales o superiores al allí definido, en caso que el pensionado llegue a adeudarlos (fl. 49).

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto de mandamiento de pago y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

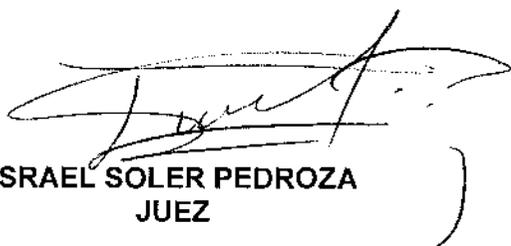
OCTAVO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo

61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOVENO: Por secretaría, compúlsense copias a la Procuraduría General de la Nación, para que, de considerarlo procedente, se investigue la posible comisión de faltas de índole disciplinario, por parte de los funcionarios de la UGPP encargados de cumplir la Sentencia base de la presente ejecución, para el efecto se remitirá copia auténtica de los siguientes documentos: Sentencias de primera y segunda instancia, Resolución RDP 009010 de 10 de septiembre de 2012, Liquidación realizada por la UGPP - CAJANAL (fs. 57 a 59), y de esta providencia.

DÉCIMO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 2.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3r</u> de hoy <u>4 de</u> <u>septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA GARCÍA BUSTOS

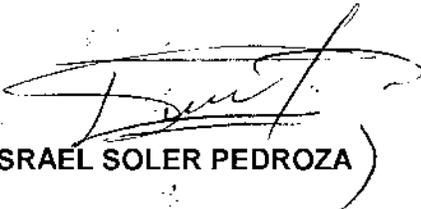
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP.

RADICADO: 15000233100320130018400

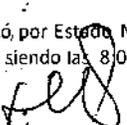
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá de Oralidad, en Providencia de 7 de julio de 2015, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia.

Líquidese las costas como se ordenó tanto en primera como en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADDELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó, por Estado No. 32 de hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gustavo Lara Duque

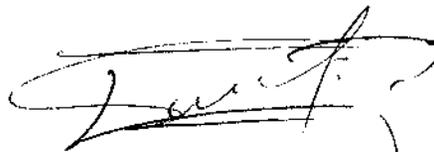
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320140001200

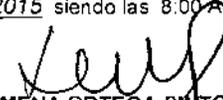
ASUNTO: Expedición copias.

Frente a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte actora el 28 de agosto de 2015, visible a folio 189, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan 3 juegos de copias auténticas de las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de esta actuación, con constancia de notificación, ejecutoria, y una de ellas, de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. ³⁴ de hoy <u>4</u> <u>de septiembre 2015</u> siendo las 8:00 AM.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUÍS FRANCISCO SOCADOGUI LEÓN

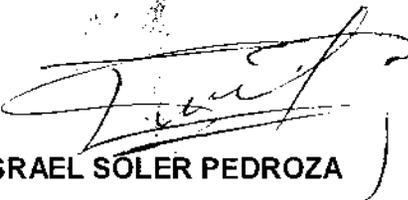
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150002331000201400047

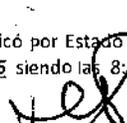
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá de Oralidad, en Providencia de 16 de julio de 2015, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia.

Ejecutoriada esta decisión por secretaria líquidese las costas de primera y segunda instancia de conformidad a los artículos 365 y 366 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA

JUÉZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. ³¹ de hoy <u>4</u> <u>DE SEPTIEMBRE DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

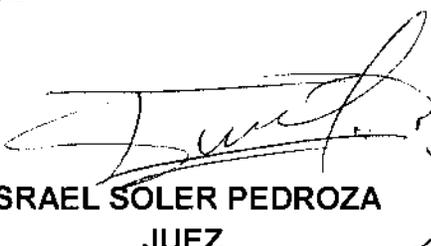
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Solanyi Ulloa Ordoñez
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación
RADICADO: 15001333300320140009700
ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede **en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **la parte demandada** (fls. 274-276), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 14 de agosto de la presente anualidad (fls. 268-271), de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. ___ de hoy <u>4</u> <u>de septiembre 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Marisel Romero Camacho y otros

DEMANDADA: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- - Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud -UNISALUD- y Clínica Santa Teresa LTDA

RADICACIÓN: 15001333300320140014100

TEMA: Acepta llamamiento en garantía - Reconoce personería.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La entidad enjuiciada -UPTC-, dentro del término de traslado contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderado judicial (fls. 231-239), y llamó en garantía a la Clínica Santa Teresa (fls. 414-417). Sustentó la solicitud afirmando, que teniendo en cuenta el Contrato 123 de 2012 (fls. 423-436), suscrito entre el ente universitario y la clínica llamada en garantía, cuyo objeto es la prestación de servicios médicos para Unisalud – UPTC, la responsabilidad laboral, civil, comercial, y penal, entre otras, producto de las actividades médico asistenciales y quirúrgicas, corresponde a la entidad prestadora del servicio, esto es, a la Clínica Santa Teresa, quien de manera libre y voluntaria al suscribir el contrato mencionado las adquirió. Corolario, solicitó que en el evento de que la entidad que representa sea condenada, se ordene a la llamada en garantía a responder, toda vez que en virtud del contrato celebrado, la UPTC queda exonerada de responsabilidad.

Asimismo, llamó en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A. (fls. 441-445), en la medida que con fue con esta entidad que constituyó la Póliza No. 39-44-101044125 de 6 de marzo de 2012, la cual ampara a la universidad, en el desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos suscrito con la Clínica Santa Teresa. Asimismo, solicitó que en caso de que sea condenada la universidad enjuiciada UPTC, al tiempo, se condene igualmente a Seguros del

Estado a "cancelar las sumas derivadas del contrato No 123 de 2012, y amparado por la póliza No. 39-44-101044125, que amparan a la UPTC en el desarrollo del objeto contractual".

De otra parte, la también enjuiciada Clínica Santa Teresa, dentro del término correspondiente contestó la demanda por intermedio de apoderada (fls. 485-501), y llamó igualmente en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A. (fls. 473-474), toda vez entre las partes citadas constituyeron la póliza de responsabilidad civil profesional No. 39-02-101000030, la cual tiene como beneficiarios a terceros afectados y estaba vigente para la época en que ocurrió el daño que se pretende imputar a la clínica. Por lo anteriormente expuesto solicitó que en caso de una eventual condena, la llamada en garantía responda por el desembolso de la indemnización a que haya lugar, en nombre de la Clínica Santa Teresa.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y las de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina u habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, ahora no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, porque basta que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual, lo cual se constituye en uno de los temas que son objeto del proceso.

Del caso bajo examen

La solicitud realizada por parte del apoderado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, para que se llame en garantía a la Clínica Santa Teresa, tiene como vínculo el contrato de prestación de servicios médicos suscrito entre las entidades citadas, ya que en ejecución del mismo atendió a la paciente Marisel Romero Camacho, y por ende considera la entidad que la clínica debe responder por los perjuicios generados en la prestación de servicios de salud. Como sustento probatorio aportó copias del contrato señalado en el escrito de llamamiento.

En cuanto al llamamiento de la aseguradora Seguros del Estado S.A., el vínculo referido en la solicitud es la adquisición de la Póliza de Seguros número 39-44-101044125 de 6 de marzo de 2006, expedida con el fin de amparar la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de salud, la cual fue aportada, obrante a folio 465, y da cuenta de su vigencia para la época en que se presentaron los hechos de la demanda.

Adicionalmente, acompañó con las solicitudes de los llamamientos, los certificados de existencia y representación legal de las entidades convocadas (fls. 438-440 y 470-472), cumpliendo así con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía formulado por la Clínica Santa Teresa a la aseguradora Seguros del Estado S.A., el vínculo aludido en dicha solicitud es la suscripción de la póliza de responsabilidad civil profesional No. 39-

02-101000030, obrante en copia a folio 478. Para el efecto aportó el certificado de existencia y representación legal de la convocada (fls. 475-477). Dado que las entidades enjuiciadas formularon llamamiento en garantía contra la aseguradora Seguros del Estado S.A., éste se decidirá conjuntamente.

Verificados los requisitos de los llamamientos en garantía realizados por la UPTC y por la Clínica Santa Teresa S.A., se evidencia que fueron presentados dentro del término concedido para contestar la demanda, luego cumplen con el requisito de oportunidad; se identificó en debida forma a los llamados en garantía, indicando su domicilio y dirección de notificaciones; se realizó una descripción del vínculo que une a esas entidades con los convocados, señalando los hechos y fundamentos en que se basan las solicitudes; y finalmente, se indicó la dirección donde los llamantes reciben notificaciones.

Así las cosas, el Despacho concluye que se cumple a cabalidad con los requisitos del llamamiento en garantía, por lo que serán aceptados, no sin antes advertir que, teniendo en cuenta que la Clínica Santa Teresa es entidad enjuiciada en las presentes diligencias, no será necesario notificarla personalmente del contenido de ésta providencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC- y de la CLÍNICA SANTA TERESA, y en consecuencia, en esa calidad se vincula al presente proceso a la Clínica Santa Teresa y a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

2.- Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, y de esta providencia al Representante Legal de la aseguradora Seguros del Estado S.A., en los términos del artículo. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., remitiéndole entrega de la copia de esta providencia y de los llamamientos en garantía, junto con sus anexos.

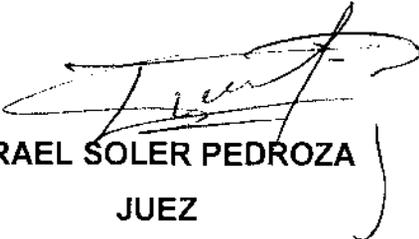
Las demás partes del proceso, el delegado del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado se notificarán por medio de estado electrónico.

3.- Fijar la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora¹ a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

4.- Correr traslado de la demanda al llamado en garantía, por el término legal de quince (15) días, contados partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, para que respondan el llamamiento, soliciten pruebas o propongan excepciones.

5.- Reconocer a los Dres. Alexander Martínez Cifuentes y Ángela María Parra Rodríguez para actuar como apoderados de las entidades enjuiciadas -UPTC- y Clínica Santa Teresa S.A., respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes aportados, obrantes a folios 226 y 484.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

¹ En partes iguales, dado que las dos entidades enjuiciadas solicitaron el llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros del Estado S.A.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37 de hoy 4
de septiembre 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Salvador Cruz Buitrago

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320150002200

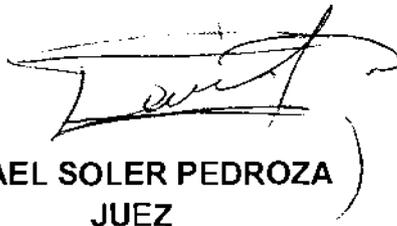
TEMA: Accede retiro de demanda.

Mediante Providencia de 14 de agosto de 2015 (fl. 39), se dispuso rechazar la demanda de la referencia por no ser subsanada; asimismo, se ordenó que por secretaría se devolvieran los anexos del *sub lite* a la parte demandante sin necesidad de desglose, y que se archivara el proceso.

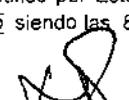
El apoderado de la parte actora mediante escrito allegado el 28 de agosto de la presente anualidad, visible a folio 42, autorizó a Nidia Milena García López, identificada con C.C. No. 33.367.840 de Tunja, entre otros asuntos, para retirar la demanda.

Así las cosas, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto en mención, haciendo entrega de los documentos pertinentes a la persona autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION PDR ESTAOO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> de hoy <u>4</u> <u>de septiembre 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTD SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Transportes Aguilera E.U.

DEMANDADO: Municipio de Sutamarchán

RADICADO: 15001333300320150011200

ASUNTO: Rechaza demanda.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por Transportes Aguilera S.A. contra el Municipio de Stamarchán.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 4 de agosto de la presente anualidad (fl. 206), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con algunos requisitos de los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, entre otros, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- No se acreditó el requisito de conciliación extrajudicial.
- Omitió hacer una estimación razonada de la cuantía.
- No se acompañó con la demanda, copia del acto enjuiciado con las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación, o ejecución, esto es del Oficio AMS No. 011-2015 de 16 de enero de 2015.
- No se aportó mandato conferido en debida forma.
- La demanda no fue dirigida contra todas las personas que debían integrar el litisconsorte necesario.

De conformidad con el art. 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de

diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 21 de agosto de 2015, sin que hubiera subsanado las falencias citadas.

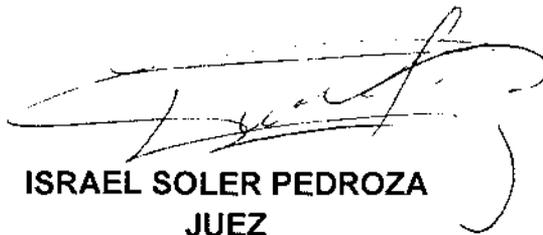
Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

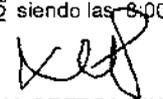
RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>37</u> de hoy <u>4</u> <u>de septiembre 2015</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Estrella Rocha Ibañez

DEMANDADO: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 15001333300320150012700

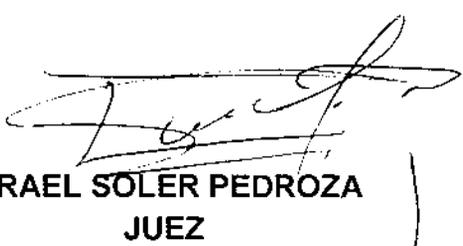
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

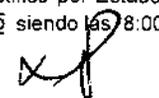
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. **Vincular al Concejo Municipal de Puerto Boyacá** a las presentes diligencias, toda vez que fue quien profirió el Acuerdo No. 100-02-008 de 25 de junio de 2012, por medio del cual se actualizaron las escalas de remuneración de los empleos del Municipio de Puerto Boyacá, y por ende puede tener interés en las resultas del proceso (fl. 35-37).
3. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y vinculada, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
4. Para realizar las notificaciones ordenadas, la parte interesada deberá aportar los traslados pertinentes.
5. Se corre traslado de la demanda al Municipio de Puerto Boyacá, al Concejo Municipal de esa localidad a través de su presidente, y al Ministerio Público

por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

6. Se requiere a la entidad accionada Municipio de Puerto Boyacá, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Se reconoce al Dr. Jorge Alfonso Zuluaga Ramírez como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <u>4</u> <u>de septiembre 2015</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Fabiola Echeverry Torres

DEMANDADO: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 15001333300320150012800

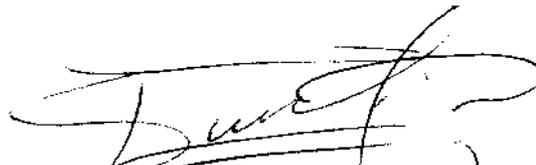
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. **Vincular al Concejo Municipal de Puerto Boyacá** a las presentes diligencias, toda vez que fue quien profirió el Acuerdo No. 100-02-008 de 25 de junio de 2012, por medio del cual se actualizaron las escalas de remuneración de los empleos del Municipio de Puerto Boyacá, y por ende puede tener interés en las resultas del proceso (fl. 25-26).
3. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y vinculada, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
4. Para realizar las notificaciones ordenadas, la parte interesada deberá aportar los traslados pertinentes.
5. Se corre traslado de la demanda al Municipio de Puerto Boyacá, al Concejo Municipal de esa localidad a través de su presidente, y al Ministerio Público

por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

6. Se requiere a la entidad accionada Municipio de Puerto Boyacá, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Se reconoce al Dr. Jorge Alfonso Zuluaga Ramírez como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

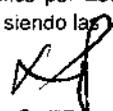


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3 de hoy 4
de septiembre 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Eduardo Rodríguez Martínez

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

RADICADO: 15001333300320150013100

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

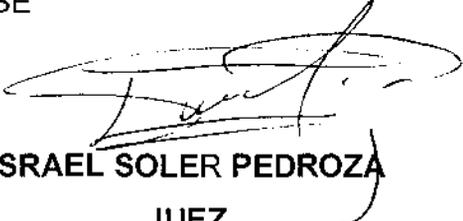
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

5. Se reconoce al Dr. Álvaro Rueda Celis como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, obrante a folio 1, a pesar de que no exhibió tarjeta profesional, es decir no hizo presentación personal a la demanda, ni al poder, como lo dispone el art. 22 del Decreto 196 de 1971, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>27</u> de hoy <u>4</u> <u>de septiembre 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: MARÍA IDAMYS FLÓREZ DE NIÑO.
EJECUTADO: UGPP, y NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA.
RADICADO: 150013333003201500133-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

La señora MARÍA IDAMYS FLÓREZ DE NIÑO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Hacienda, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, para que se libere mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

1.- **\$7.804.422,00** pesos por concepto de intereses moratorios desde el 26 de abril de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, y hasta el 1º de noviembre de 2012, fecha en que la entidad demandada pagó, calculados sobre las cantidades líquidas reconocidas en la Providencia y que Cajanal pagó por la suma de \$16.521.374,00 pesos.

2.- Por las costas y agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó a Cajanal a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, por lo que esa entidad dio cumplimiento a la Sentencia mediante la Resolución No. UGM 035668 de 28 de febrero de 2012.

Alegó que en la mencionada Resolución se indicó que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala el fallo (...)”*, pagando la suma de \$16.521.374,00 pesos por las diferencias de la mesada pensional, conforme se demuestra con el recibo de pago del Banco.

Sostuvo que, a partir del 8 de noviembre de 2011, la UGPP asumió integralmente el proceso de atención a pensionados de Cajanal, razón por la que le corresponde asumir el

conocimiento de las peticiones sobre asuntos pensionales, independientemente de si fueron radicadas ante la UGPP o Cajanal, como en este caso.

En último lugar refirió que la ejecutante radicó solicitud el 1 de abril de 2013 ante Cajanal en Liquidación para que le pagaran los intereses moratorios, con lo cual interrumpió la prescripción.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por ÁLVARO NAJAR SUARIQUE contra CAJANAL, Radicado con el número 15001-31-34-003-2007-00112-00 (fls. 10 a 20 vuelto), en la que se ordenó a la entidad demandada reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la actora, indexando las diferencias adeudadas, y dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, de acuerdo con lo definido en la Sentencia C-188 de 1999.

La entidad enjuiciada CAJANAL EICE en Liquidación, mediante la Resolución No. UGM 035668 de 28 de febrero de 2012 (fls. 22 a 28), reliquidó la pensión de la demandante y ordenó el pago de la obligación previa liquidación por parte del Área de Nómina, lo que se efectuó en la nómina del mes de noviembre de ese mismo año (fl. 30). Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo y la liquidación que el área de nómina UGPP-CAJANAL realizó, puesto que solicitó expresamente tenerlos en cuenta como pruebas de la obligación que ejecuta.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la liquidación efectuada por la UGPP entidad enjuiciada (fls. 39 a 40), sirve de prueba del no pago de los intereses moratorios por los que hoy en día se ejecuta, en tanto allí la UGPP no los incluyó como se observa en el resumen final de la liquidación referida (fl. 40).

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en

que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y fue repartida a este Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocerla, y en ella se ordenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación de la actora, a pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y a dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de CAJANAL; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2011 (fl. 9) y la presente demanda fue instaurada el 15 de julio de 2015 (fl. 8).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso que nos ocupa desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, solo transcurrieron algo más de 4 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 9 a 21); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Adicionalmente, la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 2 de junio de 2011, según se indicó en la parte motiva de la Resolución UGM 035668 de 28 de febrero de 2012 (fl. 22), luego se cumplió con la condición para que no cesara la causación de intereses, pues no habían transcurrido los seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, como lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del CCA, norma aplicable en tanto la decisión fue proferida en vigencia de dicha norma.

Se aclara además, que la correspondiente liquidación realizada por la UGPP fue presentada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos aportados con la demanda, como es la Resolución UGM 035668 de 28 de febrero de 2012, proferida por el Agente Liquidador de CAJANAL, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En la primera pretensión se solicita el pago de **\$7.804.422** pesos, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, esto es, 26 de abril de 2011, y el 30 de noviembre de 2012, fecha en la cual se efectuó el pago de la condena, liquidados sobre la suma de \$16.521.374 pesos, que Cajanal pagó por la Sentencia (fl. 3).

No obstante, revisada la liquidación realizada por la UGPP (fls. 40 y 41), el valor allí calculado no coincide con el monto finalmente pagado, por lo que no hay certeza respecto a la base a tener en cuenta para liquidar los intereses de plazo y moratorios, por lo cual en primer lugar es necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, para luego indexarlas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, lo que se presenta en el siguiente cuadro.

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS EN LAS MESADAS (A la fecha de ejecutoria de la sentencia)									
m4s	Diferencia mesada	Dif. mesdss adicionales	Oesc. salud	Valor Oesc. para Salud	Total adeudado descontado salud	IPC final	IPC inicial	Razón IPC	Total adeudada indexada a fecha de ejecutoria
D1-ene-06	\$ 151.454,91		12%	\$ 16.174,11	\$ 133.276,84	187,1204	84,55834	1,266822	\$ 168.838,02
feb-06	\$ 151.450,91		12%	\$ 18.174,11	\$ 133.276,80	187,1204	85,11449	1,258545	\$ 167.734,81
mar-06	\$ 151.458,91		12%	\$ 18.174,11	\$ 133.276,88	187,1284	85,71228	1,249767	\$ 166.564,96
abr-06	\$ 151.458,91		12%	\$ 18.174,11	\$ 133.276,88	187,1284	86,09687	1,244196	\$ 165.822,47
may-06	\$ 151.458,91		12%	\$ 18.174,11	\$ 133.276,86	147,1204	86,37832	1,244131	\$ 165.288,63
jun-06	\$ 151.458,91	\$ 151.458,91	12%	\$ 36.348,22	\$ 266.553,60	107,1264	86,64117	1,236368	\$ 329.558,48
jul-06	\$ 151.458,91		12%	\$ 18.174,11	\$ 133.276,88	107,1284	86,99989	1,231282	\$ 164.181,29
ago-06	\$ 151.458,91		12%	\$ 18.174,11	\$ 133.276,80	187,1204	87,34444	1,22647	\$ 163.459,94
sep-06	\$ 151.450,91		12%	\$ 18.174,11	\$ 133.276,88	107,1284	87,5984	1,22297	\$ 162.993,47
oct-06	\$ 151.458,91		12%	\$ 18.174,11	\$ 133.276,88	107,1204	87,46374	1,224741	\$ 163.229,58
nov-06	\$ 151.450,91		12%	\$ 18.174,11	\$ 133.276,80	107,1204	87,67102	1,221845	\$ 162.643,58
dic-06	\$ 151.458,91	\$ 151.450,91	12%	\$ 36.348,22	\$ 266.553,68	187,1284	87,86896	1,219092	\$ 324.953,54
ene-07	\$ 158.235,91		12,50%	\$ 19.779,49	\$ 138.456,42	187,1264	88,54252	1,209819	\$ 167.507,16
feb-07	\$ 158.235,91		12,58%	\$ 19.779,49	\$ 138.456,42	187,1204	89,58825	1,195884	\$ 165.566,69
mar-07	\$ 156.235,91		12,50%	\$ 19.779,49	\$ 136.456,42	187,1204	90,66685	1,181473	\$ 163.582,45
abr-07	\$ 158.235,91		12,58%	\$ 19.779,49	\$ 138.456,42	107,1204	91,48253	1,170938	\$ 162.123,91
may-07	\$ 158.235,91		12,58%	\$ 19.779,49	\$ 138.456,42	107,1284	91,75661	1,167441	\$ 161.639,64
jun-07	\$ 158.235,91	\$ 158.235,91	12,50%	\$ 39.558,98	\$ 276.912,84	187,1284	91,86894	1,166013	\$ 322.864,41
jul-07	\$ 156.235,91		12,50%	\$ 19.779,49	\$ 138.456,42	187,1284	92,02448	1,164893	\$ 161.176,14
ago-07	\$ 158.235,91		12,58%	\$ 19.779,49	\$ 138.456,42	187,1204	91,89765	1,165649	\$ 161.391,57
sep-07	\$ 158.235,91		12,58%	\$ 19.779,49	\$ 138.456,42	187,1284	91,9743	1,164677	\$ 161.257,87
oct-07	\$ 158.235,91		12,50%	\$ 19.779,49	\$ 138.456,42	187,1284	91,97976	1,164688	\$ 161.247,49
nov-07	\$ 158.235,91		12,50%	\$ 19.779,49	\$ 138.456,42	187,1284	92,41584	1,159113	\$ 184.486,62
dic-07	\$ 158.235,91	\$ 158.235,91	12,54%	\$ 39.558,98	\$ 276.912,84	187,1204	92,87228	1,153416	\$ 319.395,75
ene-08	\$ 167.239,53		12,58%	\$ 20.904,94	\$ 146.334,59	187,1204	93,85245	1,14137	\$ 187.021,94
feb-08	\$ 167.239,53		12,50%	\$ 28.904,94	\$ 146.334,59	187,1284	95,27039	1,124383	\$ 164.536,18
mar-08	\$ 167.239,53		12,50%	\$ 20.904,94	\$ 148.334,59	187,1284	96,83972	1,115376	\$ 163.218,07

abr-08	\$ 167.239,53		12,50%	\$ 20.904,94	\$ 146.334,59	107,1204	96,72265	1,107501	\$ 162.065,64
may-08	\$ 167.239,53		12,50%	\$ 20.904,94	\$ 146.334,59	107,1204	97,62832	1,097277	\$ 160.569,61
jun-08	\$ 167.139,58	\$ 167.239,53	12,58%	\$ 41.809,88	\$ 292.669,13	187,1284	98,4655	1,067838	\$ 318.394,12
jul-08	\$ 167.239,53		12,58%	\$ 20.904,94	\$ 146.334,59	187,1284	99,94085	1,88268	\$ 158.433,58
ago-08	\$ 167.239,53		12,50%	\$ 20.904,94	\$ 146.334,59	187,1284	99,12932	1,080613	\$ 158.131,00
sep-08	\$ 167.239,53		12,50%	\$ 20.904,94	\$ 146.334,59	107,1204	98,94817	1,082678	\$ 158.433,31
oct-08	\$ 167.239,53		12,50%	\$ 20.904,94	\$ 146.334,59	107,1204	99,28265	1,078944	\$ 157.886,78
nov-08	\$ 167.239,53		12,50%	\$ 20.904,94	\$ 146.334,59	107,1204	99,55967	1,075942	\$ 157.447,47
dic-08	\$ 167.233,53	\$ 167.239,53	12%	\$ 40.137,49	\$ 294.341,57	107,1204	100	1,071204	\$ 315.299,84
ene-09	\$ 180.066,80		12%	\$ 21.608,02	\$ 158.458,78	107,1204	100,5893	1,064928	\$ 168.747,19
feb-09	\$ 188.066,88		12%	\$ 21.608,02	\$ 158.458,78	107,1204	101,4313	1,056088	\$ 167.346,45
mar-09	\$ 180.066,80		12%	\$ 21.608,02	\$ 158.458,78	107,1204	101,9373	1,050846	\$ 166.515,72
abr-09	\$ 180.066,88		12%	\$ 21.608,02	\$ 158.458,78	107,1204	102,2647	1,047481	\$ 165.982,61
may-09	\$ 180.066,80		12%	\$ 21.608,02	\$ 158.458,78	107,1204	102,2791	1,047334	\$ 165.959,24
jun-09	\$ 180.066,88	\$ 180.066,80	12%	\$ 43.216,03	\$ 316.917,57	107,1204	102,2218	1,047921	\$ 332.104,57
jul-09	\$ 180.066,80		12%	\$ 21.608,02	\$ 158.458,78	107,1204	102,1821	1,048329	\$ 166.116,88
ago-09	\$ 180.066,80		12%	\$ 21.608,02	\$ 158.458,78	107,1204	102,2271	1,047867	\$ 166.043,66
sep-09	\$ 180.066,80		12%	\$ 21.608,02	\$ 158.458,78	107,1204	102,1151	1,049016	\$ 166.225,79
oct-09	\$ 180.066,64		12%	\$ 21.608,02	\$ 158.458,78	107,1204	101,9847	1,050357	\$ 166.438,32
nov-09	\$ 180.066,88		12%	\$ 21.608,02	\$ 158.458,78	107,1204	101,3178	1,851047	\$ 166.547,68
dic-09	\$ 180.866,80	\$ 180.066,80	12%	\$ 43.216,03	\$ 316.917,57	107,1204	102,0818	1,858181	\$ 332.820,89
ene-10	\$ 183.668,14		12%	\$ 22.048,18	\$ 161.627,96	107,1204	102,7013	1,883028	\$ 168.982,53
feb-10	\$ 183.668,14		12%	\$ 22.048,18	\$ 161.627,96	187,1204	183,5522	1,038458	\$ 167.197,40
mar-10	\$ 183.668,14		12%	\$ 22.044,19	\$ 161.627,96	187,1284	103,8125	1,031864	\$ 166.778,14
abr-10	\$ 183.668,14		12%	\$ 22.040,18	\$ 161.627,96	187,1204	104,2904	1,027135	\$ 166.813,78
may-10	\$ 183.668,14		12%	\$ 22.840,18	\$ 161.627,96	107,1284	104,3982	1,426876	\$ 165.842,58
jun-10	\$ 183.668,14	\$ 183.668,14	12%	\$ 44.480,35	\$ 323.255,93	107,1284	104,5168	1,02491	\$ 331.388,34
jul-10	\$ 183.668,14		12%	\$ 22.040,18	\$ 161.627,96	107,1204	104,4728	1,815342	\$ 165.724,02
ago-10	\$ 183.668,14		12%	\$ 22.040,18	\$ 161.627,96	147,1204	104,5981	1,024193	\$ 165.538,22
sep-10	\$ 183.668,14		12%	\$ 22.048,18	\$ 161.627,96	107,1204	184,4481	1,025585	\$ 165.763,22
oct-10	\$ 183.668,14		12%	\$ 22.048,18	\$ 161.627,96	107,1204	104,356	1,82649	\$ 165.909,57
nov-10	\$ 183.668,14		12%	\$ 22.048,18	\$ 161.627,96	107,1204	104,5584	1,024503	\$ 165.588,28
dic-10	\$ 183.668,14	\$ 183.668,14	12%	\$ 44.880,35	\$ 323.255,93	107,1284	105,2365	1,017981	\$ 329.042,66
ene-11	\$ 189.498,42		12%	\$ 22.738,85	\$ 166.751,57	107,1204	106,1925	1,888738	\$ 169.208,57
feb-11	\$ 189.498,42		12%	\$ 22.738,85	\$ 166.751,57	107,1204	186,8324	1,802696	\$ 167.201,05
mar-11	\$ 189.490,42		12%	\$ 22.738,85	\$ 166.751,57	187,1284	107,1284	1	\$ 166.751,57
25-abr-11	\$ 157.988,68		12%	\$ 18.949,04	\$ 138.959,64	107,1284	107,2481	0,99881	\$ 138.794,22
Totales	\$ 18.814.315,47	\$ 1.681.322,58		\$ 1.520.587,45	\$ 10.975.050,56				\$ 12.110.169,55

Elaborado por el Juzgado.

Así las cosas, el monto de la diferencia de las mesadas atrasadas debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previo el descuento de los aportes a salud, ascienden a la suma de \$12.110.169,55, a los cuales hay que realizarle el descuento de los aportes sobre factores que no se hicieron y que CAJANAL EICE calculó en la Resolución UGM 035668 de 28 de febrero de 2012 en la suma de \$1.023.935,00 (fl. 27), quedando en consecuencia un saldo de **\$11.086.234,55**, suma sobre la cual procede el pago de intereses corrientes y moratorios en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del CCA, y no

sobre el valor que tomó el apoderado de la parte ejecutante, pues allí tuvo en cuenta las mesadas anteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia debidamente indexadas, y las mesadas posteriores hasta la fecha del pago, cuyo cálculo es diferente.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

*"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del días siguiente, como consecuencia de la sentencia de inexequibilidad C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem."*²

En ocasión anterior había dicho³:

*"(...) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem.** De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero sí a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (...)." (Negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, la liquidación de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, por el monto indexado de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad a la ejecutoria de la decisión corresponde a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO de 26/04/2011 hasta 30/11/2012							
mes /año	Valor mesadas acumuladas	Valor mesadas en mora	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa de interés diaria, corriente en el primer mes y moratoria en los siguientes	V// Interés
2011							
abr.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	5	15,61	23,42	0,043361111	\$ 24.035,57
may.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	25	17,69	26,54	0,049138889	\$ 136.191,31
may.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	5	17,69	26,54	0,073722222	\$ 40.865,09

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

³ Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

jun.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 245.190,55
jul.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 258.216,88
ago.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 258.216,88
sep.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 258.216,88
oct.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 268.748,80
nov.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 268.748,80
dic.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 268.748,80
2012							
ene.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	19,92	29,88	0,083	\$ 276.047,24
feb.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	19,92	29,88	0,083	\$ 276.047,24
mar.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	19,92	29,88	0,083	\$ 276.047,24
abr.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 284.361,92
may.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 284.361,92
jun.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 284.361,92
jul.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 289.073,57
ago.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 289.073,57
sep.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 289.073,57
oct.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 289.535,49
nov.	Cap+Index	\$ 11.086.234,55	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 289.535,49
Total Intereses a 30 de noviembre de 2012							\$ 5.154.698,73

Elaborado por el Juzgado.

Adicionalmente, y como quiera que las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia también devengan intereses de plazo y moratorios, para el cálculo de tales intereses la base corresponde a las mesadas del período previo descuento de los aportes a salud, lo cual se presenta en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE mesadas posteriores a ejecut4ria de la Sentencia de 26/04/2011 hasta 30/11/2011							
mes /año	Valor mesadas acumuladas	Valor mesadas en mora	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa de interés diaria, corriente en el primer mes y moratoria en los siguientes	V/r interés
2011	\$ 166.751,57						
abr.	\$ 27.791,93			15,61	23,42	0,043361111	\$ -
may.		\$ 27.791,93	25	17,69	26,54	0,049138889	\$ 341,42
may.	\$ 194.543,50	\$ 27.791,93	5	17,69	26,54	0,073722222	\$ 102,44
jun.(incl13)	\$ 555.838,57	\$ 194.543,50	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 4.302,65
jul.	\$ 722.590,14	\$ 555.838,57	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 12.946,41
ago.	\$ 889.341,71	\$ 722.590,14	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 16.830,33
sep.	\$ 1.056.093,28	\$ 889.341,71	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 20.714,25
oct.	\$ 1.222.844,85	\$ 1.056.093,28	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 25.601,46
nov.	\$ 1.389.596,42	\$ 1.222.844,85	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 29.643,80
dic (incl 13)	\$ 1.723.099,56	\$ 1.389.596,42	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 33.686,13
2012	\$ 172.971,40						
jan	\$ 1.896.070,96	\$ 1.723.099,56	30	19,92	28,88	0,080222222	\$ 41.469,26
feb	\$ 2.069.042,36	\$ 1.896.070,96	30	19,92	28,88	0,080222222	\$ 45.632,11
mar	\$ 2.242.013,76	\$ 2.069.042,36	30	19,92	28,88	0,080222222	\$ 49.794,95
apr	\$ 2.414.985,16	\$ 2.242.013,76	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 57.507,65

may	\$ 2.587.956,56	\$ 2.414.985,16	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 61.944,37
jun (incl 14)	\$ 2.933.899,36	\$ 2.587.956,56	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 66.381,09
jul	\$ 3.106.870,76	\$ 2.933.899,36	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 76.501,43
aug	\$ 3.279.842,16	\$ 3.106.870,76	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 81.011,65
sep	\$ 3.452.813,56	\$ 3.279.842,16	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 85.521,88
oct.	\$ 3.625.784,96	\$ 3.452.813,56	30	20,89	31,34	0,058027778	\$ 60.107,73
nov.	\$ 3.798.756,36	\$ 3.625.784,96	30	20,89	31,34	0,058027778	\$ 63.118,87
Total Intereses a 30 de noviembre de 2012							\$ 833.159,89

Elaborado por el Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, el monto de la ejecución por concepto de intereses moratorios asciende a la suma total de **\$5.987.858,62** pesos, valor inferior al pretendido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librará solo por el monto liquidado por este Despacho.

De la legitimación por pasiva.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, corresponde a la UGPP:

*"A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, **asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo.**" (Negrillas del Juzgado)*

De conformidad con lo expuesto, a pesar que la Condena fue impuesta en la Sentencia a CAJANAL, como la misma versa sobre un asunto pensional y su liquidación y pago fue posterior al 8 de noviembre de 2011, es a la UGPP a la que le corresponde asumir "integralmente", la atención a la reclamación pensional reconocida; asimismo, la condena al pago de intereses de plazo y moratorios contenida en el artículo 177 del CCA, no va dirigida a sancionar a la entidad accionada, sino que corresponde a una carga en equidad para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que se deriva de la mora en el cumplimiento de la orden judicial, en cuyo caso, tal mora corresponde exclusivamente a la entidad encargada de cumplirla, y que para el caso no es otra que la UGPP por ser quien

además administra la nómina de la pensionada actora, lo que permite concluir que conforme al título ejecutivo y a la norma en cita, la obligación recayó integralmente en la UGPP, y en consecuencia, esa entidad está legitimada por pasiva en la presente ejecución.

En lo que hace referencia a la legitimación pasiva de la Nación - Ministerio de Hacienda, se tiene que conforme a lo señalado en la Resolución UGM 035668 de 28 de febrero de 2012, el monto de la condena allí reconocida estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1132 de 1994, corresponde a una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

Por lo anteriormente expuesto, como la condena objeto de ejecución no fue impuesta al Ministerio de Hacienda, ni en virtud de la liquidación de Cajanal se le impuso tal carga, no le asiste legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia no se librándose mandamiento de pago en su contra.

De otra parte, considera el Despacho que la Sentencia base de ejecución fue clara al ordenar a CAJANAL que le diera cumplimiento en los "(...) *precisos términos de los artículos 176 y 177 del CCA, y la sentencia C-188 de 199 (...)*" (fl. 20 vuelto), es decir reconociendo los intereses a que hubiera lugar sobre la condena reconocida, lo cual no se hizo por parte de los funcionarios que tuvieron bajo su cargo la liquidación de la Sentencia para su cumplimiento, dando lugar a la presente ejecución, razón por la que se dispondrá la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la posible comisión de faltas de índole disciplinario, para lo cual se remitirá copia de la Sentencia, de la Resolución UGM 035668 de 28 de febrero de 2012, de la correspondiente Liquidación realizada por la UGPP- CAJANAL (fls. 38 a 42 vuelto), y de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, y a favor de la señora MARÍA IDAMYS FLÓREZ DE NIÑO, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$5.987.858,62**) por concepto de intereses de plazo y moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la

Sentencia base de ejecución, liquidados desde su ejecutoria hasta el 30 de noviembre de 2012.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto de mandamiento de pago y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: No se libra mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior

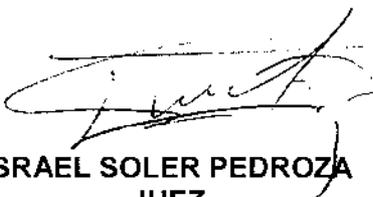
de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

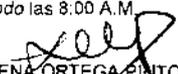
OCTAVO: Por secretaría, compúlsense copias a la Procuraduría General de la Nación, para que, de considerarlo procedente, se investigue la posible comisión de faltas de índole disciplinario, por parte de los funcionarios de la UGPP encargados de cumplir la Sentencia base de la presente ejecución, para el efecto se remitirá copia auténtica de los siguientes documentos: Sentencia, Resolución UGM 035668 de 28 de febrero de 2012, Liquidación realizada por la UGPP- CAJANAL (fls. 38 a 42 vuelto), y de esta providencia.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 2.

DÉCIMO: No se libra mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <u>4</u> de <u>septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Esther Henao Bustamante

DEMANDADO: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 15001333300320150013900

CUESTIÓN PREVIA

Frente al término para presentar la demanda en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, dispone que es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación o notificación del acto administrativo del cual se pretende la nulidad, so pena de que no pueda acudir a la Jurisdicción.

Para el caso concreto se tiene que la actora mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2014 (fl. 8-13), solicitó el reajuste salarial, el que fue resuelto de forma negativa mediante Oficio SGM160 de 26 de enero de 2015 (fl. 14-15), el cual fue recibido por el destinatario el 28 del mismo mes y año (fl. 28), por lo que si no se tratara de la reclamación de prestaciones periódicas, la demandante debería haber interpuesto la demanda a más tardar el 28 de mayo del año que avanza, o haber interrumpido la caducidad con la presentación oportuna de la solicitud de conciliación prejudicial, situación que no acaeció, dado que la solicitud de conciliación la presentó el 9 de junio de 2015 (fl. 30), y la demanda, el 27 de julio del mismo año, es decir, una vez superados los términos legales pertinentes.

No obstante lo anterior, en este caso se está solicitando el pago de una **prestación periódica** como lo es la relacionada con el salario, afirmación que encuentra respaldo en la Sentencia de 13 de febrero de 2014 proferida por el Consejo de Estado, que señala:

“(…) las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleo y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación

pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral."¹ (Negrillas del Juzgado).

En el presente medio de control **se está solicitando el reajuste del salario mensual** percibido por la demandante, razón por la cual puede ser reclamado en cualquier tiempo, como lo prescribe el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no puede concluirse que se presente la caducidad de la acción.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

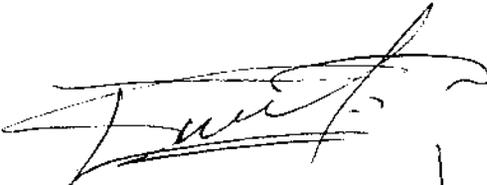
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. **Vincular al Concejo Municipal de Puerto Boyacá** a las presentes diligencias, toda vez que fue quien profirió el Acuerdo No. 100-02-008 de 25 de junio de 2012, por medio del cual se actualizaron las escalas de remuneración de los empleos del Municipio de Puerto Boyacá, y por ende puede tener interés en las resultas del proceso (fl. 25-26).
3. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y vinculada, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
4. Para realizar las notificaciones ordenadas, la parte interesada deberá aportar los traslados pertinentes.
5. Se corre traslado de la demanda al Municipio de Puerto Boyacá, al Concejo Municipal de esa localidad a través de su presidente, y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 13 de febrero de 2014. Radicación N° 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

6. Se requiere a la entidad accionada Municipio de Puerto Boyacá, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Se reconoce al Dr. Jorge Alfonso Zuluaga Ramírez como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, visible a folio 1.

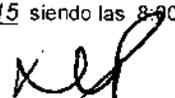
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION PDR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 75 de hoy 4
de septiembre 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres de septiembre de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Luz Marina Sáenz de Castillo

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00131-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, la señora Luz Marina Sáenz de Castillo pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 29 de abril de 2011 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 5 de agosto del año que avanza (fls. 42-43), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. Igualmente, citó como aplicable al caso el artículo 299 de la misma norma, el cual señala en el inciso segundo, que las condenas impuestas a entidades públicas serán ejecutadas ante la misma jurisdicción.

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(.....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) *El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:

*El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.*

*En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el **sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado **transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción**, el juez que la dictó **ordenará** – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**”*

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 29 de abril de 2011 (fl. 43), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

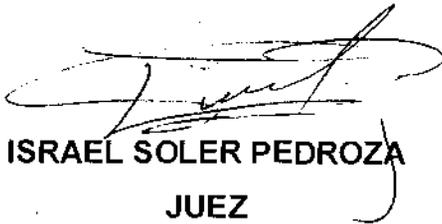
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>4 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Togüí.

DEMANDADO: Germán Sánchez Saavedra.

RADICACIÓN: 150013333010 2015 00054 00

ASUNTO:

Mediante apoderado judicial, el Municipio de Togüí, a su vez, representado legalmente por la alcaldesa Clara Inés Saavedra Bejarano, presenta demanda ordinaria dentro del medio de control de repetición, contra el señor Germán Sánchez Saavedra, por la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el 3 de junio de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión el 19 de marzo de 2013, en la que al Municipio de Togüí se le ordenó reintegrar al cargo de Inspector de Policía Código 405, Grado 01 al señor Marco Aldo Vanegas Ávila; de igual forma, se le condenó al pago de los salarios y demás prestaciones sociales, a partir del día 18 de noviembre y hasta cuando se haga efectivo el reintegro al cargo desempeñado; el pago por concepto de la condena ascendió a \$260.678.459.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral de éste Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 28 de mayo del año que avanza (fls. 102-103), se abstuvo de conocer del presente proceso, pues consideró que corresponde a éste Juzgado por ser de su competencia. Como fundamento de lo anterior, referenció el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, para decir que el competente para conocer de la acción de repetición es el juez ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, para concluir que, comoquiera que la sentencia condenatoria la profirió el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, la competencia para conocer del medio de

control de repetición, corresponde al ahora Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

CONSIDERACIONES:

Como lo ha venido sosteniendo de manera reiterada el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá¹, cuando se presenta un conflicto negativo de competencia entre Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, dentro del medio de control de repetición, suscitado por la regla de competencia establecida en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, en contraste, con lo dispuesto sobre la misma materia en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se entiende, que sobre la Ley 678 de 2001, en lo que respecta a la norma de competencia fijada en su artículo 7º, operó la derogatoria tácita.

En el mismo pronunciamiento hecho por el Tribunal², se hizo referencia a otra providencia de similares contornos, en cuya ocasión se expresó lo siguiente:

*“Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló u tema procesal, como es la competencia para el conocimientos de los diversos medios de control que allí se consagran. **En consecuencia, frente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia, tiene carácter especial y, en esas condiciones, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente”.**³*

Aclara la providencia citada inicialmente, que la posición del Tribunal ha permanecido inalterada, en consecuencia, se constituye en una retirada jurisprudencial frente al tema.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena de Oralidad, auto de 30 de julio de 2015. Conflicto Negativo de Competencias. Medio de control: Repetición. Exp. 2015-00354-00, M.P. Fabio Iván Afanador García.

² Ibidem.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena de Oralidad, auto de 20 de agosto de 2013. Conflicto Negativo de Competencias. Medio de control: Repetición. Exp. 2015-00585-00, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Más adelante, la providencia en cita, anota categóricamente que el factor de competencia por conexidad para determinar el Juez competente para el medio de control de repetición consagrado en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, ha quedado abolido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a pesar de tratarse de una regulación posterior y general, advierte, que si hubiese sido la intención del legislador mantener el factor de competencia por conexidad para el medio de control de repetición, lo hubiera dejado de manera explícita en la nueva norma, previsión que si se hizo en materia de los procesos ejecutivos.

Siendo así las cosas, resta decir, que la competencia dentro del asunto corresponde al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito, a quien en principio le correspondió por disposición de la oficina de reparto, razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

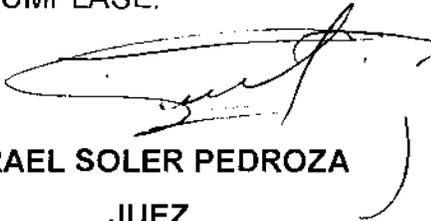
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Décimo Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³¹
de hoy 4 de septiembre de 2015 siendo las 8:00
A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

ACCIÓN : Ejecutiva

DEMANDANTES: Eloina Tobo Siachoque

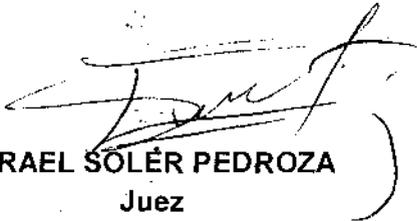
DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

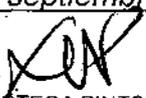
RADICACIÓN: 150013333003-201300025-00.

Revisado el plenario, se establece que el 25 de agosto de 2015, el apoderado de la parte actora presento liquidación de crédito en los términos ordenados por el artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, según lo ordenado en el numeral segundo del auto de 31 de julio del año en curso.

El numeral segundo del artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 dispone que de la liquidación presentada se dé traslado al ejecutado por tres días. Así las cosas, se ordena a secretaría que a la mayor brevedad, dé el traslado que corresponde a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada, y una vez cumplido, ingrese de forma inmediata al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLÉR PEDROZA
Juez

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>37</u> de hoy 4 de <u>septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--